Resolución Gerencial Regional N°0622 - 2024 –GORE-ICA-GRDS

Ica, 30 SEP 2024

Vistos: El Informe Técnico N°577–2024–GORE-ICA/GRDS/NPAR, Oficio N°2797-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ (Hoja de ruta N°E-077975-2024) del Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR,** contra la Resolución Directoral Regional N°6559-2024, de fecha 07 de agosto del 2024, mediante la cual se declara **CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto del recurso administrativo de reconsideración formulado por el administrado, en merito a la solicitud de pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total además de la bonificación por cargo directivo equivalente al 5%.

CONSIDERANDOS :

Que, con expediente 0030773-2024, de fecha 17 de julio del 2024, el administrado, **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR,** presento ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N°5325-2024, de fecha 19 de junio del 2024, por haber realizado los cálculos de intereses en forma incorrecta resultando una cantidad de menor cuantía.

Que, el recurrente acude ante la instancia jurisdiccional e interpone demanda contenciosa administrativa ante el Juzgado Especializado Laboral de Pisco, mediante el expediente judicial N°00561-2023-0-1401-JR-LA-01, emitiéndose la sentencia judicial recaída en la Resolución N°04, de fecha 04 de octubre del 2023, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR**, la misma que es **CONFIRMADA**, mediante Resolución N°05, de fecha 22 de diciembre del 2023, en consecuencia se declara **NULA** la Resolución Gerencial Regional N°0069-2023-GORE-ICA-GRDS, de fecha 03 de marzo del 2023 y la Resolución Administrativa Denegatoria Ficta recaída, asimismo **ORDENO** que la Dirección Regional de Educación de Ica cumpla con expedir una nueva resolución administrativa, reconociendo el pago de intereses legales.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA · Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARIÑOS · GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Que, con Resolución Directoral Regional N°5325-2024, de fecha 19 de junio del 2024, se reconoce a don **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR, con Código Modular N°1021441748,** docente de educación superior cesante, la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON 88/100 SOLES (S/.20,871.88)** por concepto de intereses legales por el pago no oportuno de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación conforme a la hoja de liquidación de calculo de intereses legales laborales, emitida por el área de remuneraciones y pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, en cumplimiento a la Resolución N°04 de fecha 04de octubre del 2023 y Resolución N°05 de fecha 22 de diciembre del 2023, emitidas por el órgano jurisdiccional.

Que con Resolución Directoral Regional N°6559, de fecha 07 de agosto del 2024, se resuelve declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso administrativo de reconsideración formulado por CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR, contra la Resolución Directoral N°5325, de fecha 19 de junio de 2024, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa Superior Jerárquico mediante Oficio N°2797-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 06 de septiembre del 2024 y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N°001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos conforme a ley.

Que, mediante el Informe Legal N°587-2024-DRE/OAJ de fecha 03 de septiembre del 2024, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; establece que se pudo corroborar que el recurso planteado se encuentra dentro del plazo establecido (15 días hábiles) para presentar el recurso de apelación conforme al artículo 218.2 del TUO de la Ley N°27444.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, de conformidad de lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el Inc. 2 del artículo 218° de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Articulo 221°de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley"*, por el recurrente **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR,** contra la **Resolución Directoral Regional N°6559,** de fecha 07 de agosto del 2024; emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

Que, del **análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente**, respecto a la pretensión de este, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se realice el correcto cálculo de intereses legales por el periodo comprendido desde mayo de 1990 y el año 2024.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o su fundamento, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativo que la ley señala (..). Por otro lado, el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; y estando en observancia de la normativa detallada no corresponde en vía administrativa resolver la petición planteada por el administrado, correspondiendo en este caso, ser resuelto en la misma vía jurisdiccional.

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra Normativa Nacional Vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla con las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia .

Que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra establecido en el artículo 48° de la Ley N°24029 "Ley del profesorado que establece: "**El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**". El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su Remuneración Total; en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento establecido en el Decreto Supremo N°019-90-PCM; sin embargo, posteriormente por Decreto Supremo N°051-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar

los niveles remunerativos de los funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales del Estado.

Que, **dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente; debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga al Decreto Supremo N°051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal; por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales; excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR.

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de Bonificación por Preparación de Clases del 30% de la Remuneración Mensual Integra que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante; conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente"

Que, Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, es de la **Remuneración Total Permanente conforme a lo dispuesto en los articulo 8°y 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM**; el Decreto Legislativo N°847, dispuso que "**Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose como se perciben actualmente, en relación a los montos**".

Que, el Decreto Legislativo N°1440 que modifica a la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en su Cuarta Deposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puedo concluir que a fin de efectuar el recalculo de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo de caso contario cualquier otra disposición en contario recae en nula.

Que, el articulo 6 ° de la ley N°43610 – Ley De Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, "**prohíbe a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente**". En tal sentido, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional", por lo que el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**.

Que, Estando el Informe Técnico N°577-2024–GORE-ICA-GRDS/NPAR, de

conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N°17-93–JUS ley orgánica del poder judicial; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N°27783 "Ley de bases de la descentralización ", Ley N°27867 – "Ley orgánica de gobiernos regionales " su modificatoria Ley N°27902 y el Decreto Regional N°001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°212 -2023 –GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica .

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR,** contra la Resolución Directoral Regional N°6559-2024, de fecha 07 de agosto del 2024, mediante la cual se declara **CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto del recurso administrativo de reconsideración formulado por el administrado, en merito a la solicitud de pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total además de la bonificación por cargo directivo equivalente al 5%, en consecuencia **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. -NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR,** con domicilio procesal ubicado en Urb. Derrama Magisterial N-16 del Distrito, Provincia y Región de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GORE-ICA
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARIÑOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL